



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 125 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 07 DIC 2017

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 3076157, don JORGE ARTIDORO POLAR QUIROZ, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1831-2017-GR-CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 03 de Julio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 1831-2017-GR-CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 03 de Julio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE, la petición de don JORGE ARTIDORO POLAR QUIROZ, respecto de su solicitud de recalcu del pago de devengados del D.U. N° 037-94;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, tiene su sustento en el cuadro referencial presentado en la solicitud remitida a la DRE Cajamarca, el mismo es un cuadro referencial aplicado en el Ministerio de Educación, como modelo para que los especialistas de la Región de Cajamarca puedan hacer los cálculos en su respectiva Región y de conformidad a las fechas de pago del referido D.U. N° 037-94; así mismo refiere, que el D.U. 037-1944-PCM en su art. 2°, dice: "Otorgar a partir del 01 de Julio de 1944 una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F-2, F-1, Profesionales Técnicos y Auxiliares, así como al Personal comprendido en la Escala II del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos y jefaturales de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia; alude además que según la Ley N° 29702, publicada el 7 de Junio del 2011, dice: "Los beneficiarios de la Bonificación dispuesta por el D.U. 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su "continuación", (intereses y los Decretos de Urgencias 090-96; 073-97 y 011-99) conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC expedida el 12 de Setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo"; refiere también que en el anexo adjunto al presente recurso de apelación, se tiene el cuadro referencial, donde expresa el presunto monto que le correspondiera, desde Julio del 1994, hasta enero del 2006, fecha en que se hace el primer abono devengado y que se hace un cálculo antojadizo de S/. 49, 863, 99, en el que no se ha incluido los aumentos otorgados en los DD.UU. N°(s) 90-96; 73-97 y 11-99 por el 16% cada uno de ellos, y es lo que viene reclamando"; además indica que la Comisión de Evaluación de la DRE, elaboró un cuadro, en el que se determinó el monto que le correspondía mensualmente, a partir de enero del 2005, lo que no se efectivizó, en ese sentido solicita se ampare el presente recurso;

Que, a través del D.U. N° 037-94, se otorgó a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° II del D.S. N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales; así mismo en el Art. 7° literal d). del referido decreto se establece que: No están Comprendidos en el presente Decreto Urgencia: d). Los Servidores públicos, activos o cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los D.S. N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y D.L. N° 559;

Que, con D.S. N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, se resuelve otorgar, a partir del 1 de abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a la categoría profesional que ostenta el personal; de la revisión de los actuados se observan las Boletas de Pago de los años 1994 al 2013, del apelante en las cuales se observa que viene percibiendo el concepto: BE. 19-94, con la cual se puede determinar que a la recurrente se le viene abonando dicho beneficio en la forma que establece la norma, y que en atención a lo dispuesto por el D.U. N° 037-94, estaría fuera de los alcances del referido Decreto de Urgencia, pero que sin embargo a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, en la que se establece las reglas para determinar qué trabajadores están comprendidos en los alcances del D.S. N° 019-94-PCM y el D.U. N° 037-94, indicándose además que aquellos trabajadores comprendidos en ambas disposiciones tiene derecho a percibir la dispuesto en el D.U. N° 037-94, por cuanto es la bonificación más beneficiosa para el trabajador, previo descuento de los montos otorgados en virtud al D.S. N° 019-90-PCM;

Que, sin embargo es necesario tener en cuenta tener en cuenta lo establecido en el Art. 4° inciso 4.2 en la Ley N° 30518- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017: "... Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto..."; así mismo debemos de tener en cuenta lo establecido en la VIGESIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: "...Para





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 125 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 07 DIC 2017

tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de S/ 85 000 000,00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES). Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor del Fondo creado mediante la nonagésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016...”, en tal sentido se puede concluir que el pago del D.U. N° 037-94, a los beneficiarios no deberá significar mayor presupuesto a la Entidad;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula, concordante con lo establecido en el D.S. N° 304-2012-EF;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO.;

Estando al DICTAMEN N° 80-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30518; D.S. N° 019-94-PCM; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JORGE ARTIDORO POLAR QUIROZ, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1831-2017-GR-CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 03 de Julio del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don JORGE ARTIDORO POLAR QUIROZ, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Jr. Salaverry N° 286 – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de Julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE